



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: CLARA PATRICIA GUEVARA ZULETA.

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00043-00.

El demandado mediante apoderado judicial, solicita ser exonerado del deber de suministrar los alimentos provisionales decretados en el ordinal segundo del auto de 6 de agosto de 2020, proponiendo declarar de plano la ilegalidad del segmento que motiva la inconformidad de su cliente, además invocando los artículos 127 y 397-6 C. G. del P., porque no se dan los presupuestos para su fijación.

Preliminarmente, cabe advertir, que el artículo 598-5-c) C. G. del P., establece, que el Juez podrá adoptar, entre otras medidas: *“Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge”*; por lo tanto con fundamento en la citad norma se fijaron los alimentos provisionales peticionados por la demandante.

En este punto, bueno es aclarar, que al solicitarse alimentos provisionales, por su misma calificación no hay lugar a decretar pruebas para demostrar su necesidad, ni a refrendar la afirmación de esa necesidad, sólo se requiere la prueba de la capacidad económica del alimentante, toda vez que se trata de una afirmación indefinida de necesitarlos, o si se quiere de una negación indefinida de no tener como sufragárselos, resultando así cumplido ese presupuesto para la fijación y en consecuencia corresponde a la contraparte demostrar, que no los requiere quien los solicita, ya sea mediante el recurso de reposición contra el auto que los fijó o en la oportunidad procesal respectiva en el curso del proceso para ser tendido en cuenta en la sentencia. Y no como pretende el memorialista, trasladar la carga de la prueba en este caso a la demandante. En ese contexto, no puede pretenderse *“que de plano, se deje sin efectos, por ilegal, el segmento ...”* del auto admisorio porque tienen su fundamento legal.

Ahora, si tenía esa inconformidad debió interponer el recurso de reposición contra el citado proveído en lo que concierne a la fijación de la cuota provisional, como ya quedó dicho, que debió ser dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, oportunidad que desdeñó, olvidando que en el proceso existe el principio de preclusión, en el entendido que precluida la oportunidad no hay como retrotraerla.

También se observa por parte del inconforme la cita del artículo 127 C. G. del P. en los fundamentos de derecho, que trata de los incidentes, sin embargo no hay lugar a su aplicación, en primer lugar, porque no es la vía procesal, como se dijo en líneas anteriores; en segundo término, tan cierto es lo expresado que no se enlistan dentro de los asuntos que deba dárseles ese trámite, por cuanto es en las normas especiales donde se señala cuáles deben tramitarse por esa vía; que respecto del artículo 598 *ibídem*, lo refiere para levantar las medidas que afecten los bienes propios (num. 4).

Cabe expresar, que este funcionario no conoce norma alguna que contemple el trámite incidental para pretender exoneración de alimentos provisionales y restitución de pensiones alimenticias, porque de existir inconformidad la vía judicial idónea es la del recurso de reposición contra el auto que los fija. Sólo el artículo 423 C. C. establecía el incidente para revisar la cuota alimentaria a favor de uno de los cónyuges con el fin de modificarla el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, pero posteriormente esa revisión de cuota alimentaria se tramitó (C. de P. C.) y sigue tramitándose por el proceso verbal sumario (C. G. del P.).

Es por tal razón que resulta notoriamente improcedente la solicitud deprecada por el demandado, máxime, cuando la hace en la contestación de la demanda, presentada el 28 de agosto de 2020, momento para el cual ya había precluido la oportunidad de recurrir en reposición la providencia donde fueron fijados.

Por otro lado, se observa solicitud de exoneración invocando en los fundamentos de derecho el artículo 397-6 C. G. del P.; cuando es del resorte del proceso verbal sumario (art. 390-2 *ib.*) y procede ante la fijación “definitiva”, con sentencia porque no hace tránsito a cosa juzgada material, dada precisamente la posibilidad de su revisión y exoneración.

Igualmente pretende restitución de los dineros embargados y los que se lleguen a embargar, aspecto donde aplica el argumento expresado en el párrafo anterior, requiriendo de un proceso verbal sumario (art. 390-2 *ejusdem*).

Como viene de verse, esta clase de solicitudes son notoriamente improcedentes (art. 43-2 *ídem*).

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

DECLARAR notoriamente improcedente la solicitud de ilegalidad del párrafo que fijó los alimentos provisionales, en igual sentido el trámite incidental de exoneración de alimentos provisionales y de desembargo, además del de restitución de pensiones alimenticias, pretendido por el demandado RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93044abccbbcfb6c87576cb28cd2dfdf3e0737fbbf0bfddf705425c8c2a51d6

Documento generado en 23/06/2021 08:22:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**